

## RESOLUCIÓN No. 00073

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 3762 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Con auto No. 1790 del 14 de julio de 2005, la Subdirección jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, en contra del señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 281.950, propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFERR JR, ubicado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Jairo Rodríguez, representante legal y/o propietario de la industria forestal ubicada en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de Bogotá D.C. (Localidad de Suba), o a quien haga sus veces, por presunta infracción a los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.”*

*“SEGUNDO: Formular al señor Jairo Rodríguez, representante legal y/o propietario de la industria forestal ubicada en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, el siguiente cargo: Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con la conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.”*

El anterior auto se notificó personalmente al señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 16 de agosto de 2005.

El 23 de agosto de 2005, el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFERR JR, ubicado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad, presentó el escrito de descargos identificado con el radicado (2005ER30020).

### RESOLUCIÓN No. 00073

Mediante el memorando SAS2324 del 25 de noviembre de 2005, se informó que la el establecimiento de comercio PINTUFER, propiedad de JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encontraba al día con el registro del libro de operaciones desde el 7 de octubre de 2005, y le fue asignada la carpeta No. 1.642.

A través de la Resolución No. 3762 del 3 de octubre de 2008, la Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable al establecimiento comercio PINTUFER, propiedad del señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, así:

**“ARTICULO PRIMERO.-**Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado “PINTUFER”, Representado Legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 281.950 de Guasca (Cundinamarca), o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la (sic) Auto No. 3533 del 2 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

**“ARTICULO SEGUNDO.-**Imponer como sanción al establecimiento de comercio “PINTUFER”, una multa neta por valor de Seis (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008 equivalentes a **DOS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.769.000) M/cte.**

La resolución enunciada se notificó personalmente al señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 10 de diciembre de 2008, y quedó ejecutoriada el 17 de diciembre de 2008.

La Dirección Distrital de Tesorería- Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a través del escrito identificado con el radicado No. 2009EE6600270, del 4 de septiembre de 2009, hizo la devolución de la resolución 3762 del 3 de octubre de 2008, entre otras, por cuanto al ser revisados y analizados los actos administrativos para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo de la multa impuesta a infractores en materia ambiental se encontró que no reúnen los presupuestos sine qua non, para el caso en concreto, se expuso lo siguiente:

**“ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PINTUFER, Resolución no. 3762 del 03 de Octubre del 2008, representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 281.950 de Guasca (Cundinamarca), o por quien haga sus veces, ya que como se ha venido reiterando en otras oportunidades se está sancionando es al establecimiento de comercial**

**RESOLUCIÓN No. 00073**

*representada legalmente por el señor Jairo Hernández (sic) y que en este orden de ideas no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal, como lo es el sujeto pasivo de la obligación (deudor), en la medida en que el establecimiento de comercio, no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica ni como personas naturales, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño se esa (sic) unidad económica, o de una universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto se debe sancionar en el caso de establecimientos comerciales al propietario, quien como dueño debe entrar a responder por los derechos y obligaciones del establecimiento.*

*“Para mayor claridad al respecto en cuanto a personas jurídicas remitirse por los consagrado en el Título V, art. 353 y s.s. del Código de Comercio, y en cuanto a Establecimientos de comercio a lo establecido en le (sic) Título I, capítulo I, libro II Art. 515 y s.s. del mismo código.”*

*“Nótese que se notificó personalmente al dueño del establecimiento de comercial y no al representante legal de una sociedad, estando sus obligaciones y derechos en cabeza de propietario del establecimiento.”*

Nuevamente la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, el día 28 de diciembre de 2012 con radicado 2012EE343148, devuelven al Subdirector de Gestión Ambiental de esta Secretaría los títulos ejecutivos que una vez fueron analizados no son procedentes de iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, por cuanto no reúnen los requisitos esenciales para que presten mérito ejecutivo, por lo que no es viable librar los mandamientos de pago respectivos. El escrito dice así frente al presente caso así:

*“Lo anterior en virtud de que el legislador nacional, a través de normas como el Código Contencioso Administrativo , artículo 68 y el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible ...”*

2009ER123531del 11-11-2009	“PINTUFER”	3762 DEL 03- 10- 2008	Se impone la obligación al establecimiento de comercio y no al
-------------------------------	------------	-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

## RESOLUCIÓN No. 00073

			propietario sea persona natural o jurídica.
--	--	--	---------------------------------------------

*“En cuanto a la documentación relacionada para los expedientes sexto y séptimo, no se impone la obligación a una persona sea esta natural o jurídica sino a un establecimiento de comercial, lo cual no es de recibo, pues el artículo 515 del Código de Comercio lo define como **“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”**.”*

*“Es así como del texto transcrito se deduce que al no ser persona el establecimiento de comercio, sino un conjunto de bienes, no es sujeto y por tanto no puede tener derechos ni contraer obligaciones.”*

Así las cosas se procederá a determinar cuál es la acción idónea para el caso en concreto respecto del proceso adelantado contra el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ordenar el desglose de los documentos que corresponden al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio PINTUFER, el señor HERNANDO ALFONSO HEREDIA PUERTA, los cuales fueron insertados en el expediente DM-08-2005-360 por error.

### COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del

### RESOLUCIÓN No. 00073

04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”*.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En casos como este resulta imperativo dejar claro que el Art. 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, determina que los procedimientos y actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la misma, seguirán rigiéndose con el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Para resolver los casos que se expusieron en los antecedentes del presente acto administrativo, esta Dirección abordará el estudio de la figura jurídica de la revocatoria directa oficiosa de los actos administrativos, procedente para sanear el proceso sancionatorio de carácter ambiental surtido contra el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, propietario del establecimiento de

Página 5 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00073

comercio ubicado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad, por el incumplimiento al registro del libro de operaciones de la actividad que realiza en el lugar descrito.

En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y general el Código Contencioso Administrativo-C.C.A., establece una forma precisa en el Artículo 69 las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio como prerrogativa extraordinaria, o a solicitud de parte como posibilidad extraordinaria, las causales taxativas son las siguientes:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En este sentido se observa que para el caso en concreto aplica la causal del numeral primero del artículo 69 del C.C.A., puesto que si bien se inició y formuló un cargo en contra del señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, y se evidenció una infracción de carácter ambiental; al imponer la sanción esta recayó en cabeza del establecimiento de comercio y no contra el propietario del establecimiento, es por eso que es necesario aclarar que si bien los argumentos esgrimidos por la Dirección Legal de esta Secretaría estaban encaminados a endilgar la responsabilidad del señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el incumplimiento del registro del libro de operaciones reglado por el Decreto 1791 de 1996 en los artículos 65 y 66, ello conduciría a concluir que la sanción debió haber sido impuesta al propietario y no al establecimiento de comercio, pues según el artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, así entonces es indiscutible que no es sujeto y por lo tanto no tiene derechos y tampoco podrá contraer obligaciones. Siendo entonces evidente que tal actuación implicó la vulneración al Art. 29 de la Constitución, el cual se es muy importante, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales. Cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria

Página 6 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00073

a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

Es por eso que se encuentra procedente que se ordene la revocatoria directa de la Resolución 3672 del 3 de octubre de 2008, pues con la imposición de responsabilidad que se le endilgó al establecimiento de comercio se está actuando en contravía y oposición de la Constitución por vulnerar el Art. 29, como lo determina el numeral primero del artículo 69 del C.C.A., citado anteriormente; por otro lado cabe explicar que esta figura de la revocatoria se puede realizar en cualquier tiempo, aun cuando los actos estén en firme y frente a la providencia citada el administrado no hizo uso de los recursos de vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.**-Revocar de oficio la Resolución 3762 del 3 de octubre de 2008, por la cual se resolvió “*Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado “PINTUFER”, Representado Legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 281.950 de Guasca (Cundinamarca), o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la (sic) Auto No. 3533 del 2 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En cumplimiento al artículo precedente, devuélvase el expediente al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que se proceda a expedir el acto administrativo que corresponde, según el procedimiento establecido por el Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO TERCERO.**-Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFERR J R, el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.**-El expediente No. **DM-08-2005-360**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, en atención al artículo 29 del C.C.A.

**RESOLUCIÓN No. 00073**

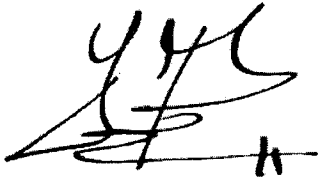
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P:	CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	22/01/2013
----------------------------	---------------------	------	------	-------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
--------------------------------	---------------	-------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
----------------------------	---------------	-------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
------------------------------	---------------	------	------	---------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-2005-360, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00073, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3762 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 29 de enero del 2013.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JAIRO HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ / PINTUFERR JR. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

**22 FEB 2013**

y se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA